



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-841
14 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 11 con código 260422, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.

El siguiente concursante fue admitido, entre otros, a la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 11, con código 260422; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que este participante no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021, fue excluido del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
CARLOS ALBERTO BULA BULA	73145993	3.6.2.	No cumple con capacitación mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021, el siguiente concursante presentó únicamente recurso de reposición contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO BULA BULA	“Soy Profesional en la carrera de Administración Financiera, egresado de la Universidad del Tolima, Tecnólogo en Administración Financiera de la Universidad del Tolima, en la plataforma de Kactus de la Rama Judicial subí mis diplomas donde consta esta afirmación y me enviaron un correo de confirmación, el cual anexo a esta solicitud. La Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018 me admite a seguir en el concurso porque cumplo con los requisitos exigidos en su numeral 2.2 <i>Requisitos Específicos</i> , además en el artículo primero de dicha Resolución, se relaciona mi número de cédula de ciudadanía en estricto orden con los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017,

	<p>modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, Anexo 2 se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión y en esa relación obviamente no aparece mi número de cédula de ciudadanía.</p> <p>Es incomprensible como a estas alturas del concurso no aparezcan los soportes de mis títulos, aun cuando me enviaron la confirmación satisfactoria de mi proceso de inscripción, so pena de cualquier inconsistencia que haya presentado su sistema, el cual vulnera mis derechos constitucionales”.</p>
--	---

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si bajo los argumentos expuestos por la recurrente, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.* (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere acreditar dos requisitos, a saber:

1. Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial.
2. Tener un año y seis meses de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las*

fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexasen a la inscripción por parte de los aspirantes.*
- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pènsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- CARLOS ALBERTO BULA BULA

Excluido con fundamento en:

- a. Presenta título de técnico profesional en administración de empresas y otro de tecnólogo y profesional en administración financiera, pero no acredita los estudios de nivel profesional que requiere el cargo.
- b.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron las siguientes capacitaciones:

1. Diploma de técnico profesional en Administración de Empresas del Instituto de Administración y Finanzas de Cartagena – IAFIC.
2. Diploma de Tecnólogo en administración Financiera de la Universidad del Tolima.
3. Diploma y acta de grado No. 5 que lo acredita como Administrador Financiero de la Universidad del Tolima.
4. Curso del SENA en administración de recursos humanos.
5. Curso del SENA en planeación estratégica de proyectos.

El numeral 2.2. del artículo 2° del acuerdo CSJBOA17-609 de 2019, establece los requisitos específicos para cada cargo convocado y, específicamente para el que nos ocupa dispuso los siguientes:

1. Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en **administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial.**
2. Tener un año y seis meses de experiencia relacionada.

Conforme lo anterior, resulta diáfano que el aspirante no cumple la capacitación mínima requerida para el cargo, como quiera que no allega título de administrador de empresas, administrador público, abogado o ingeniero industrial, porque como se advirtió anteriormente el recurrente es administrador financiero y *técnico* profesional en administración de empresas y estos estudios pertenecen a carreras distintas de las que determina el acuerdo de convocatoria y además, otorgan títulos diferentes.

En consecuencia, el recurrente no satisface los estudios mínimos que requiere el cargo de aspiración, en ese sentido, es menester mencionar que el numeral 12° del artículo 2° del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, permite excluir a un participante en cualquiera de las etapas del concurso cuando se detecte fraude por parte de un aspirante o un error evidente en el proceso de selección, tal y como aconteció en este caso.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que el recurrente no acreditó la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en **administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
CARLOS ALBERTO BULA BULA	73145993

SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en sede administrativa.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR21-841
14 de julio de 2021



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KUM